Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00800-00

Le corresponde al despacho resolver sobre la orden de pago deprecada por la parte actora. Sin embargo, se observa que el capital por el cual se pretende la ejecución corresponde a la suma de $429.224.842 [archivo 004 E.D.].

En tal medida, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, y como las súplicas de la demanda superan el monto de los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes se trata de un **proceso de mayor cuantía**, según lo señalado en el inciso 4° del artículo 25 de *ibidem*, de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 *idem*.

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mayor cuantía.

2.-) Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignadas entre los Juzgados Civiles de Circuito de la ciudad de Bogotá.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Dejar las constancias a que haya lugar por secretaría

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 131, de fecha 11 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

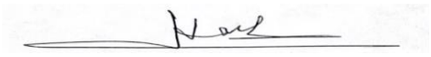

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00304509530ed5f6a02063a8dae768678727cdde8c355bda6ea7e41ba281eecf**
Documento generado en 10/08/2023 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00676-00

En atención a que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el auto de 31 de julio de 2023, se dispone:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 131, de fecha 11 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

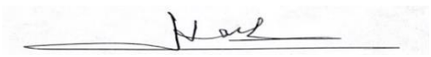

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711081d71943ba5ca6f9b6337988a74b1dfe3f30fd470a779d0742c869510d0d**

Documento generado en 10/08/2023 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00731-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 31 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 7 E.D.].

En consecuencia, se resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

RHQS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 131, fecha 11 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38421605430ad3e882acf9eb99ab3273543def632531f227b88da48e61e478cc**

Documento generado en 10/08/2023 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00751-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 31 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 7 E.D.].

En consecuencia, se resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

RHQS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 131, fecha 11 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab052274c12ba6639492a8b3bb9afbe95df830ee0e4ea08d9fe2a56a7ef7a34e**

Documento generado en 10/08/2023 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00729-00

Subsanada en término y en atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Edna Marisol Ortega Mendoza.**

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **LIK-026**, marca Chevrolet, modelo 2023, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **GM**

Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Nataly Piñeros Cepeda como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 131, fecha 11 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

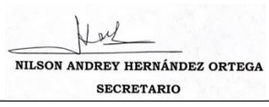

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9d4428b30d905fda65e432faa80fc0129514467fbe8ab2988c22989df35012**

Documento generado en 10/08/2023 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00668-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 31 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda. [archivo 10 E.D.].

En consecuencia, se resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

RHQS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 131, fecha 11 de febrero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36abe29390704473a4be93376da6ab2ebccf115db6b16d5afccfea2cf99e3c7**

Documento generado en 10/08/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00699-00

Subsanada en término y en atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Finesa S.A.** contra **Fabian Antonio Puin Bernal.**

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **KQY-607**, marca TOYOTA, modelo 2021, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Finesa S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Finesa S.A.** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al abogado Juan Pablo Romero Cañón como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 131, fecha 11 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

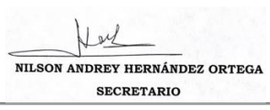

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e70cfbadd53a92190e71c8845d3608177d660b281952f66a65466c4d4bd545b**

Documento generado en 10/08/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00302-00

Alba Inés Espinosa Montes en calidad de conciliadora de la Fundación Armonía Sabana Norte, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición allegó copia del auto admisorio de 17 de julio de 2023 proferido en el procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante José Leonardo García Hernández.

Así mismo, solicitó la suspensión del proceso en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas [archivo 18 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la suspensión del presente asunto en virtud del trámite de negociación de deudas, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado (artículos 545 – 1 y 555 C.G.P.).

2.-) Comunicar esta determinación al evocado centro de conciliación, al acreedor garantizado, al deudor garante y a la Policía Nacional.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Ordenar a la secretaría remitir copia de las providencias solicitadas por el evocado centro de conciliación.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

RHQS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 131, de fecha 11 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

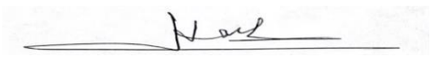

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23116f4a2344a7897cc1717d3107b7de132a8ed51ee8a171a419a9f46022a474**

Documento generado en 10/08/2023 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00031-00

En el proveído de 19 de diciembre de 2022 se definió el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el extremo demandado contra el auto de 24 de marzo de la pasada anualidad [archivo 047 Cdo. 1 E.D.].

Además, se otorgó el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en lo que corresponde a las decisiones que rechazaron la contestación del libelo genitor, y la demanda de reconvención.

El conocimiento de la alzada correspondió al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que en el auto de 14 de febrero de 2023 ordenó su remisión al Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, porque en pretérita oportunidad ya había conocido el proceso [archivo 03 Cdo.2 E.D.].

Dicha sede judicial en el auto de 31 de mayo último dispuso la devolución del expediente digital, porque no se observaron las piezas procesales correspondientes a la notificación del demandado y la defensa que ejerció en el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, la secretaría organizó el expediente, de tal manera que lo relacionado con la diligencia de notificación del demandado y los recursos impetrados obran en el cuaderno de primera instancia, respectivamente.

Por contera, se remite el enlace del expediente digital al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Se ordena a la secretaría dejar las constancias del caso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 131, de fecha 11 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

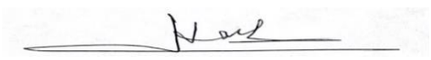

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d384f9504f6d520a19d40c290c9cad06bceea0327334c537341361105528e**
Documento generado en 10/08/2023 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00031-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda divisoria de venta de cosa común, en virtud de lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora Adriana del Pilar Garzón Aguirre instauró demanda divisoria de menor cuantía contra Fernando Martínez Afanador, con el fin de disolver la comunidad sobre la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C -1447678 [fl. 73, archivo 002 E.D.].

Por consiguiente, pretende la división *ad valorem* y la posterior venta en pública subasta del inmueble identificado con la cédula catastral n°. 005634610200701002, localizado en la carrera 116 A n°. 89 A - 30 interior 7 apartamento 102 [dirección catastral][1], así como la distribución del producto de la venta conforme el porcentaje de propiedad.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandante adquirió el 66,666% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C -

[1] Fl. 63 archivo 001 E.D.

1447678 con motivo de la adjudicación realizada en el marco del proceso de sucesión con el radicado n°. 2008-982 del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá.

En dicha actuación también se le adjudicó el *"33,334%"* del referido inmueble al aquí demandado.

ii.-) Las partes no celebraron pacto de indivisión.

iii.-) Debido a que la demandante no está obligada a permanecer en comunidad, procura su división por la vía judicial.

El demandado señor Fernando Martínez Afanador se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, tal como consta en el proveído de 22 de febrero de 2022 [archivo 43 E.D.].

Lo anterior, conforme lo ordenado por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá en el auto de 9 de diciembre de 2021, por cuya virtud declaró la nulidad por indebida notificación del demandado, y habilitó el término para contestar la demanda, de acuerdo con las orientaciones de la citada norma [archivo 22, cdo. 2 E.D.].

En ese orden, se corrió traslado de la demanda al extremo pasivo, quien, a través de apoderado judicial, propuso los medios de defensa que consideró pertinentes [archivo 22, cdo. 2 E.D.].

No obstante, mediante el auto calendado el 24 de marzo de 2022 se rechazaron de plano las excepciones de mérito planteadas y la demanda en reconvención. Además, fueron rechazadas, por extemporáneas, las excepciones previas

invocadas [archivo 43 E.D.].

Lo anterior, porque las excepciones de mérito no consultan lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., ni se propuso el pacto de indivisión. Tampoco se aportó dictamen pericial, ni se solicitó interrogar al perito.

La anterior providencia fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

En el auto de 19 de diciembre de 2022 se resolvió el recurso de reposición en el sentido de mantener incólume la decisión. En consecuencia, se concedió la alzada en el efecto devolutivo respecto a la decisión de rechazo de la contestación del libelo genitor, y de la demanda de reconvención [archivo 47, cdo. 1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 406 del C.G.P).

2.-) El asunto de la referencia corresponde a un procedimiento especial orientado a que el comunero pida la división material o jurídica del bien que ostenta en común y proindiviso, conforme lo consagrado en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el canon 407 *ibidem*, la división material procede en el evento que se trate de bienes

plausibles de ser fraccionados materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por la partición.

En los demás casos, la división debe ser *ad valorem,* es decir, mediante su venta con el fin de que el producto se distribuya entre los comuneros de acuerdo con el porcentaje de propiedad.

Ahora bien, el precepto 409 *ejusdem* establece que en caso de que el demandado no formule el pacto de indivisión y/o prescripción adquisitiva de dominio como excepción de mérito [sentencia C-284 de 2021][2], deberá continuar el trámite correspondiente, y en tal medida proferir el auto que decreta la división o la venta deprecada.

3.-) En el presente asunto fue allegado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C– 1447678, en cuyas anotaciones n°. 2 y n°. 9 se observa la calidad de comuneros de los señores Adriana del Pilar Garzón Aguirre y Fernando Martínez Afanador [fls. 73 a 75, archivo 2 E.D.].

Igualmente, se aportó el dictamen pericial, en el cual se determinó el valor comercial del bien, y se señaló que el inmueble objeto de la litis no es susceptible de división física [fls. 35 a 64, archivo 1 E.D.].

En tal medida, se acreditaron los presupuestos para la prosperidad de la pretensión, esto es, *i.-)* la calidad de comuneros de las partes y *ii.-)* la imposibilidad de dividir materialmente el inmueble.

---

[2] Adiciona al artículo 409 del C.G.P., pues, condiciona la norma *"en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio (…)".*

Además, el demandado fue enterado en debida forma del auto admisorio, pues contestó la demanda y elevó excepciones. Sin embargo, aquellas fueron planteadas sin atender las previsiones del inciso segundo del artículo 409 *ibídem*, y de manera extemporánea, en la medida que el término feneció el 28 de febrero, pero el demandado radicó su escrito el 10 de marzo de 2022.

Adicionalmente, en el escrito contradictorio no se opuso al dictamen pericial aportado ni planteó el pacto de indivisión o la prescripción adquisitiva de dominio (inc. 1°, art. 409, C.G.P. y Sentencia C-284 de 2021).

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 409 *ejúsdem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene la venta solicitada.

Por último, se advierte que la demanda fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 1447678, tal como consta en la anotación n° 011 del certificado de libertad y tradición que milita en el archivo 16 del expediente.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Ordenar la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrea 116 A n°. 89 A – 30, interior 7, apartamento 102 [dirección catastral] Multifamiliares Los Chicala P.H. de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 1447678.

2.-) Decretar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C–1447678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona centro-.

3.-) Comisionar a la autoridad administrativa policiva respectiva y/o al alcalde local que corresponda, para efectuar el secuestro antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

4.-) Ordenar a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Ordenar a las partes para que aporten el avalúo actualizado del inmueble objeto de división.

Para lo anterior, deberán observar lo disciplinado en los artículos 411 y 444 del Código General del Proceso y adjuntar los anexos respectivos.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 131, fecha 11 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.

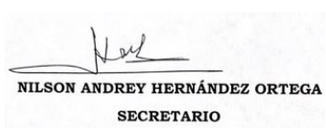

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bf73751d356b4b18728a78e0c8c3990cafe934dcc8b552aa203c4e9f2d45e5**

Documento generado en 10/08/2023 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica